

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche
Como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio PRES/VG/2345/2013/**QR-051-052-053-059-060/2013**.
Asunto: Asunto: Se emite Recomendación al H. Ayuntamiento
de Carmen y Documento de No Responsabilidad a la
Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de septiembre del 2013.

C. DR. ENRIQUE IVÁN GONZÁLEZ LÓPEZ,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.
P R E S E N T E.-

C. MTRO. JAKSON VILLACÍS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-051/2013** y sus acumulados **QR-052/2013**, **QR-053/2013**, **QR-059/2013** y **QR-060/2013** iniciado por **Q1¹**, en agravio de **A1²**, por **Q2³** en agravio de **A2⁴**, por **Q3⁵** en agravio de **A3⁶**, por **Q4⁷** y **Q5⁸** en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

¹ Q1, es quejosa.

² A1, es agraviado.

³ Q2, es quejoso.

⁴ A2, es agraviado.

⁵ Q3, es quejoso.

⁶ A3, es agraviado.

⁷ Q4, es quejoso.

⁸ Q5, es quejoso.

En virtud de lo anterior, una vez admitidos los citados escritos de quejas, esta Comisión integró los expedientes **Q-051/2013**, **QR-052/2013**, **QR-053/2013**, **QR-059/2013** y **QR-060/2013**, acordando su acumulación al primero el día 04 de marzo del 2013, lo anterior en base a que las quejas versaban sobre los mismos actos y se atribuían a la misma autoridad, de conformidad a lo establecido en el numeral 52 del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos; procediéndose a emitir la presente resolución en base a los siguientes:

I.- HECHOS

Con fecha 22 de febrero del actual, este Organismo aperturó el legajo 488/OG-114/2013 de manera oficiosa a fin de allegarnos de mayores datos de los hechos señalados en diversas notas periodísticas, en las que se informó que con fecha 20 de febrero del año en curso, se realizó un operativo policiaco para desalojar a presuntos invasores del predio denominado “El potrero II” en Ciudad del Carmen. En virtud de ello de las documentales recabadas se concluyó que los citados acontecimientos se encuentran relacionados con la queja 499/QR-051/2013, por lo que de igual manera se procedió a su acumulación.

Los quejosos y agraviados en síntesis manifestaron en sus respectivos escritos de queja; **a)** De lo expresado por **Q1** y **A1** tenemos que el día 20 de febrero de 2013, alrededor de las 07:30 horas, el presunto agraviado se dirigía rumbo a su trabajo “Tarimbas Industriales del Carmen”, ubicado en la calle Bellavista de la colonia San Nicolás de Ciudad del Carmen, Campeche, en eso se acercaron dos agentes policiacos, uno vestido de antimotines y el otro con uniforme de la policía municipal, quien le dijo “que él también era”, por lo que A1 opuso resistencia y es que el agente municipal le dobló el dedo índice y el otro elemento lo golpeó en las costillas logrando someterlo, seguidamente lo llevaron al lugar de la invasión (manglar/terreno) en donde habían varias patrullas subiéndolo a una de ellas en donde ya se encontraban otras personas que no conocía, para esto lo esposaron con las manos hacia atrás, siendo trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de esa Comuna, al llegar lo pasaron con el médico de guardia quien le preguntó si tenía lesiones respondiendo el inconforme que no, permaneciendo en esas instalaciones aproximadamente 3 horas, hasta que fue trasladado a las oficinas de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, ahí fue valorado medicamente y se le permitió tener contacto con su madre Q1, siendo ingresado a los separos de esa dependencia, lugar en donde permaneció alrededor de 3 días, posteriormente fue trasladado junto con otras personas al CE.RE.SO de Ciudad del Carmen, Campeche, y en donde la autoridad jurisdiccional le dictó auto de libertad; **b)** **Q2** refirió que el día 20 de febrero del actual, una de sus hijas le informó vía telefónica que su descendiente A2 había sido detenida por elementos de la Policía Estatal

Preventiva y elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal cuando transitaba en la calle rumbo a su trabajo, el día 21 de febrero del año en curso A2 fue trasladada al CE.RE.SO de Ciudad del Carmen, acusada del delito de Despojo de Bien Inmueble, asimismo señaló que en ningún momento la presunta agraviada fue golpeada o maltratada; **c)** De lo manifestado por **Q3** y **A3** tenemos que el 20 de febrero del actual, aproximadamente a las 07:00 horas el presunto agraviado se encontraba caminando sobre la calle Bellavista de la colonia San Nicolás de Ciudad del Carmen, Campeche, cuando observó pasar a varias personas corriendo, en eso un agente policiaco vestido de negro lo sujetó de la cabeza jalándolo del cabello y con su macana lo golpeó en el estómago provocando que cayera de rodillas al suelo, ante eso el policía lo levantó de los cabellos, y sin soltarlo lo llevó corriendo hacia una patrulla a travesando una zona de manglar (denominado “El potrero”); antes de subirlo a la unidad lo esposaron colocando sus manos hacia atrás para arrojarlo a la góndola de la unidad, siendo trasladado a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal ahí pusieron a todos los detenidos hincados hacia la pared, en eso un policía con la mano abierta lo golpeó en la cabeza, posteriormente llevaron a A3 con un médico para que lo certificara, más tarde lo ingresaron a los separos, dos horas después fue trasladado a las oficinas de la Representación Social del Estado con sede en Ciudad del Carmen, lugar donde rindió su declaración ministerial, y posteriormente fue llevado al CE.RE.SO permaneciendo alrededor de 8 días hasta que le dictaron auto de libertad; **d)** **Q4** y **Q5** coincidieron en manifestar que el día 20 de febrero del actual alrededor de las 07:00 horas se encontraban en la calle Miramar enfrente de una cuartería (color azul) cuando de repente observaron humo en el área del manglar y a varios elementos policiacos vestidos como “antimotines” quienes gritaban “ya les cargo la madre, dónde esta la chicuela”; al ver que los policías se dirigían hacia la cuartería es que Q4 junto con Q5 y su esposa ingresaron a dicha cuartería cerrando la reja (acceso), por lo que los elementos policiacos empezaron a golpear la reja, y a gritarles que salieran mientras rodeaban la propiedad, siendo que en la parte de atrás había una reja de madera la cual rompieron para poder ingresar, al ver esto los inconformes comenzaron a correr, sin embargo la esposa de Q5 se cayó y en eso un policía la golpeó en la espalda con su macana, debido a esto Q4 interviene para evitar que le siguieran pegando, entonces el oficial lo comenzó a agredir físicamente, pegándole con la macana en la cabeza y costillas, asimismo un policía le colocó su bota en la boca lo que ocasionó que Q4 se desorientara, de igual manera los agentes policiacos al momento de detener a Q5 lo golpearon en diversas partes del cuerpo (dándole patadas en las costillas y espalda, además le dieron golpes en la piernas/espina con la macana); posteriormente tanto Q4 y Q5 fueron llevados hasta el área del manglar, donde fueron abordados a una de la unidades, siendo esposados con las manos hacia atrás, en esa unidad ya se encontraban alrededor de 5 personas más; siendo trasladados a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública ahí

un médico los valoró ya que habían varios lesionados, sin dejar de señalar que Q4 se encontraba sangrando de la cabeza, por lo que fue llevado al Hospital General de Ciudad del Carmen, para que le suturen la herida que tenía en la cabeza, al regresar a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal ya no se encontraban las demás personas detenidas entre ellas su hermano Q5, ya que habían sido trasladados a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, y del mismo modo fue llevado Q4, ya en la Representación Social del Estado tuvieron contacto con sus familiares, el 22 de febrero del actual fueron trasladados al CE.RE.SO de Ciudad del Carmen, Campeche.-----

II.- EVIDENCIAS

1.- Los cinco escritos de queja presentados por Q1, en agravio de A1, por Q2 en agravio de A2, por Q3 en agravio de A3, por Q4 y Q5 en agravio propio, con fecha 26 y 27 de febrero del actual.

2.- Copias simples de las notas periodísticas publicadas en diversos rotativos ("Tribuna Carmen", "Crónica", "Carmen Hoy" y "Por Esto", entre otros) con fechas 21 y 22 de febrero del actual, correspondientes a los hechos materia de investigación.

3.- Fe de lesiones de fecha 27 de febrero del 2013, en donde personal de esta Comisión hizo constar las lesiones que presentaban Q4 y Q5, diligencia realizadas en las instalaciones del CE.RE.SO de Ciudad del Carmen.

4.- Informe sobre los hechos materia de investigación rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, mediante el oficio DJ/449/2013 de 05 de abril del 2013, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de esa dependencia, al que adjuntó diversas documentales entre las que destaca:

- a) Tarjeta Informativa de fecha 18 de marzo del año 2013, suscrita por el C. Francisco Yerbes Mena, Comandante del destacamento de Ciudad del Carmen, responsable del servicio.

5.- Informe en relación a los hechos denunciados rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el oficio 363/2013 de fecha 09 de abril del 2013, signado por el entonces Visitador General de la Representación Social, al que anexó diversas documentales entre las que destaca:

- a) Informe de fecha 15 de marzo del actual, signado por Agente del Ministerio Público de Ciudad del Carmen, Campeche.

6.- Fe de Comparecencia de A3 ante las instalaciones de la Visitaduría Regional con sede en Ciudad del Carmen, de fecha 02 de mayo de 2013, en donde se hizo constar su declaración, en relación a los hechos que se investigan.

7.- Oficio DJ/410/2013 de fecha 08 de mayo del actual, suscrito por el Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, al que adjuntó:

- a) Copia de los certificados médicos practicados a los presuntos agraviados al momento de ingresar al citado centro penitenciario, el día 22 de febrero del actual.

8.- Fe de Comparecencia de fecha 27 de junio del 2013, en donde se hizo constar la declaración de A1, respecto a los hechos denunciados.

9.- Informe sobre los hechos materia de investigación rendido por el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, mediante el oficio P/0120/2013 de 28 de junio del 2013, suscrito por el licenciado Sergio Alfonzo Pech Jimenez, Coordinador de Asuntos Jurídicos, al que adjuntó diversas constancias entre las que destacan:

- a) Oficio DSPVyT/UJ/0189/2013 de fecha 19 de marzo del actual, signado por el C. Marco Antonio Calderón López, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.
- b) Oficio P.I.N. 428 de fecha 20 de febrero del actual, signado por los CC. Manuel Sánchez Sánchez y Antonia Hernández Hernández, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ciudad del Carmen, mediante el cual puso a los presuntos agraviados a disposición del Agente del Ministerio Público.
- c) Certificados Médicos de entrada y salida practicados a los quejosos el día 20 de febrero del 2013, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ciudad del Carmen, Campeche.

10.- Copias certificadas de la causa penal 90/12-2013/2P-II radicada en contra de los presuntos agraviados y/o otros por el delito de Despojo de Bien Inmueble, Apología o Provocación a la Comisión de un Delito, Asociación Delictuosa, Motín, Alteración y Daños al Medio Ambiente.

11.- Fe de actuación de fecha 18 de septiembre del actual, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo realizó la inspección ocular del video en formato CD aportado por un periodista⁹ correspondiente al día de los hechos.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 20 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 08:00 horas, elementos de la Policía Municipal detuvieron a los presuntos agraviados, por la probable comisión del delito de Despojo de Bien Inmueble, trasladándolos a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, poniéndolos a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, en donde con la misma rindieron su declaración ministerial en calidad de probables responsables, dentro de la Averiguación Previa número BAP/1146/GUARDIA/2013, siendo trasladados el día 22 del mismo mes y año al CE.RE.SO de Ciudad del Carmen, Campeche, quedando a disposición del Juez Segundo de Primera Instancia de Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado; quien con fecha 27 de febrero del año 2013 emitió Auto de Libertad por falta de Méritos a favor de A1, A2, A3, Q4 y Q5.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Primeramente es fundamental aclarar, que si bien es cierto los presuntos agraviados en sus respectivos escritos de queja manifestaron que elementos de la Policía Estatal Preventiva los detuvieron sin causa justificada, además de agredirlos físicamente, no menos cierto es que en esas mismas declaraciones señalaron también como autoridad responsable a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Carmen, Campeche; por lo que resulta oportuno mencionar que la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado**, en su respectivo informe aceptó haber participado en los sucesos materia de investigación (20 de febrero del 2013, alrededor de las 08:00 horas), puntualizando que su actuación exclusivamente consistió en dar seguridad perimetral en el lugar donde se realizó el operativo (desalojo en el predio que comprende la franja de mangle en los límites de la Colonia Ampliación San Nicolas, propiedad del ayuntamiento), añadiendo que

⁹ Se reservan sus datos personales por ser una persona ajena al procedimiento de queja.

las detenciones fueron ejecutadas por la Policía Municipal, además contamos con el Oficio P.I.N. 428 de fecha 20 de febrero del actual, signado por los CC. Manuel Sánchez Sánchez y Antonia Hernández Hernández, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ciudad del Carmen, mediante el cual ponen a los presuntos agraviados a disposición del Agente del Ministerio Público con sede en Ciudad del Carmen; por otra parte, hay que significar que de las constancias que obran en el expediente de mérito no se aprecia la intervención de la Policía Estatal Preventiva en los sucesos que nos ocupan (detenciones), por lo tanto se decreta la No Responsabilidad de tales elementos.

En cuanto a la detención que fueron objeto A1, A2, A3, Q4 y Q5 por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Carmen, Campeche; la autoridad denunciada al momento de rendir su informe remitió copia simple del Oficio P.I.N. 428 de fecha 20 de febrero del actual, signado por los CC. Manuel Sánchez Sánchez y Antonia Hernández Hernández, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Carmen, en el que aceptan expresamente haber privado de la libertad a los presuntos agraviados, argumentando que la detención fue debido a que se encontraban realizando un operativo de seguridad en conjunto con otras autoridades, ya que un grupo de personas estaban invadiendo un predio propiedad del H. Ayuntamiento de Carmen, ubicado en la calle Miramar por Azucena de la colonia San Nicolás (por el manglar), al llegar los agentes policiacos observaron dentro del citado predio a un grupo aproximado de 60 personas, quienes realizaban trabajo de construcción con material improvisado como palos, bolsas de polietileno y sogas con el objeto de establecer en dicho lugar sus viviendas, de igual manera portaban machetes y palos, ante ello el Secretario del Ayuntamiento de Carmen dio indicaciones para que los agentes policiacos ingresaran al terreno ya que era necesario evitar la posesión del mismo, por lo que los invasores comenzaron a agredir físicamente a la autoridad, lanzando objetos contundentes (piedras, palos, incluso tierra), además de proferir palabras altisonantes, en virtud de esta situación se procedió a su detención, siendo trasladados a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y posteriormente al Ministerio Público con sede en esa Comuna.

Ante las versiones adversas, procedimos a examinar los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, destacando la inspección ocular realizada por personal de este Organismo al video aportado por un periodista¹⁰, en el cual **se observa a varios elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal rodeando un predio de color verde agua marina el cual está debidamente delimitado, dicho lugar constituye una “cuartería”, (ubicado en la colonia San Nicolás) apreciándose en varias tomas del video que A2, A3,**

¹⁰ Persona ajena a la investigación.

Q4 y Q5 son sacados del interior de dicho lugar por personal de la policía municipal y ya en la calle son esposados; aunado a lo anterior cabe significar que en diversas notas periodísticas correspondientes al día de los hechos se observó en las impresiones fotográficas a varios elementos de la policía municipal realizando detenciones en distintas calles de la colonia San Nicolás, es decir, fuera del lugar donde se estaba efectuando el operativo; con ello se corrobora la versión narrada por los presuntos agraviados tanto ante personal de este Comisión, como sus respectivas declaraciones ministeriales y preparatorias; quedando evidentemente demostrado la falta de veracidad de la autoridad señalada como responsable al pretender justificar legalidad de las detenciones al decir que fueron ejecutadas bajo el supuesto de flagrancia, al referir que fueron privados de su libertad en el lugar donde se realizó el operativo (desalojo).

Ahora bien, respecto a la detención de la que fue objeto A1 por parte de los citados elementos policiacos, cabe puntualizar que si bien es cierto quienes robustecen la versión inicial de A1 también son quejosos, al señalar que fueron detenidos en un lugar diferente al que la autoridad menciona, estimamos que el sentido de sus aportaciones denotan congruencia, consistencia y peculiaridades que incluso su propia diversidad, nos permite dilucidar un argumento propio de una realidad histórica de los hechos denunciados.

En este contexto, si analizamos el actuar de la autoridad a la luz de lo establecido en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política Federal, el cual señala **“... cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público...”** (SIC); en el presente caso hay que significar que no se observa ningún medio probatorio que justifique tal circunstancia, ya que los inconformes no se encontraban dentro del supuesto de flagrancia; lo anterior se robustece con el criterio de la Suprema Corte de Justicia en su Tesis 1ª.J/21/2004¹¹, al señalar que el citado ilícito (despojo) **constituye un delito instantáneo, es decir, se comete en el preciso momento en que se ocupa un inmueble ajeno**, aunque para mantener sus efectos sea necesaria una actividad constante e ininterrumpida; además resulta importante señalar que la autoridad jurisdiccional con fecha 27 de febrero del actual dictó Auto de Libertad por Falta de Méritos para procesar a los quejosos.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles

¹¹ Tesis, “Despojo, inexistencia del delito de, si no se acredita el ánimo de apropiación”, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Mayo 2004; p. 1481.

y Políticos, artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y artículo 2 fracción I y 3 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche. Dichos ordenamientos establecen y regulan las causas jurídicas bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

Por lo tanto este Organismo arriba a la conclusión que **A1, A2, A3, Q4 y Q5** fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. Guadalupe Torres Suárez, Luis Enrique Jiménez Sánchez, Luis Alberto Hernández Chablé, Adalberto García Jiménez, Manuel Sánchez, Sánchez, y Antonia Hernández Hernández**; ya que no existía una causa legal que justificara la privación de la libertad de los agraviados.

En relación a lo manifestado por los presuntos agraviados al señalar que fueron agredidos físicamente por los agentes aprehensores en el momento de su detención, resulta importante realizar un análisis por separado **primeramente nos referiremos a Q4 y Q5**; si bien es cierto que la autoridad denunciada en su informe no hizo alusión sobre este rubro; no obstante a ello en las documentales que adjunta se **destacan los certificados médicos de entrada y salida practicados a los quejosos en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal**, a) en el caso **Q4** se asentó: **“herida sangrante corto-contundente en cráneo a nivel parietal derecho de aproximadamente 4 centímetros”**, con respecto a **Q5** se hizo constar lo siguiente: **“herida sangrante corto-contundente en región tibial anterior en tercio medio”**; adicionalmente a ello **contamos con los certificados médicos de entrada y salida practicados a los inconformes, en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche**, en el caso de **Q4** se constataron diversas afectaciones físicas tales como edema en la región parietal, en el tórax: equimosis en la región dorsal derecha y edema en la región supraescapular izquierda por contusión, extremidades superiores: herida contusa en dedo anular segundo falange, equimosis y eritema; respecto **Q5** se observó: **herida de 1 centímetro que lesionó piel en la pierna derecha**.

Aunado a lo anterior **este Organismo cuenta con las Valoraciones Médicas realizadas a Q4 y Q5 al momento de ingresar al CE.RE.SO de Ciudad del Carmen**, en el que se hicieron constar diversas lesiones con respecto a **Q4 tenemos: herida en la cabeza con bordes afrontados sin suturas no sangrante, edema en el área de la clavícula izquierda y herida en cuarto orjejo de mano izquierda no sangrante**; en lo correspondiente a **Q5 se aprecia: equimosis en tibia derecha**; Adicionalmente **contamos con las fe de lesiones efectuadas por personal de esta Comisión a los hoy quejosos** en las que se observó, en lo concerniente a **Q4 se hicieron constar afectaciones físicas, entre ellas laceración en fase de cicatrización en región parietal, hematoma en hombro izquierdo, equimosis en los tercios superiores y medios del antebrazo izquierdo y escoriación en el dedo meñique de la mano derecha**; en el caso de **Q5: escoriación en fase de cicatrización en tercio medio de la pierna derecha, hematomas en hombros y brazo izquierdo**.

En virtud de lo antes expuesto **podemos advertir la existencia del principio de correspondencia entre las versiones de los agraviados y las lesiones constatadas**, (mecánica de las alteraciones físicas), en este sentido es fundamental mencionar que en la inspección ocular realizada por personal de este Organismo al video citado con antelación, se observó que los agentes policiacos al momento de detener a los agraviados les propinaron diversos golpes con sus puños y macanas en su humanidad, además de superarlos por mucho en número; incluso en diversas notas periodísticas (fotografías) que obran en el expediente de mérito se distinguen a los inconformes siendo sometidos por varios agentes policiacos.

Por lo que queda demostrado que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal vulneraron el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹² que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

De igual manera, se transgredió los artículos 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y el principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por

¹² Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley los cuáles aluden que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

En consideración a todo lo antes expuesto se comprueba la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones** en agravio de **Q4 y Q5**, atribuida a los **CC. Guadalupe Torres Suarez, Luis Enrique Jiménez Sánchez, Luis Alberto Hernández Chablé, Adalberto García Jiménez, Manuel Sánchez, Sánchez, y Antonia Hernández Hernández**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Carmen, Campeche.

En relación a lo manifestado por A1, A2 y A3 que durante su detención los elementos de la policía municipal los agredieron físicamente, como ya fue mencionado la autoridad denunciada al momento de rendir su informe fue omisa en este sentido, resultando importante significar que en los certificados médicos realizados a los inconformes en las instalaciones de Seguridad Pública Municipal **no se asentaron lesiones**; Aunado a ello contamos con otras valoraciones médicas, que les fueron practicadas por médicos legistas adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, y al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, y en las cuales **tampoco se hicieron constar afectaciones físicas**, cabe mencionar que el caso de **A1 y A2 manifestaron en sus respectivos escritos de queja no presentar lesiones**. Por lo que en base al cúmulo de constancias que obra en el expediente que nos ocupa, salvo el dicho de la parte inconforme, no contamos con elementos que nos permitan acreditar que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ciudad del Carmen, Campeche, hayan incurrido en la violación a Derechos Humanos, calificada en Lesiones, en agravio de A1, A2 y A3.

Finalmente, con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente que hoy nos ocupa se observa:

De las constancias que integran el expediente de mérito, específicamente del informe que emitiera el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche a este Organismo, se pudo apreciar que la intervención de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en la detención de A1, A2, A3, Q4 y Q5 fue aduciendo la comisión de un hecho delictivo (Despojo de Bien Inmueble), siendo **detenidos alrededor de las 8:00 horas, del día 20 de febrero del año en curso**, del mismo modo de la información remitida por esa autoridad, **se aprecian los certificados realizados por el galeno adscrito a esa Corporación a las 08:45 horas, 08:52 horas, 09:00 horas, 09:10 horas y 09:22 horas respectivamente;**

posteriormente **fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, alrededor de las 12:00 horas, del esa misma fecha**, tal y como consta en la declaración del C. Manuel Sánchez Sánchez, elemento de la Policía Municipal de Ciudad del Carmen, mediante la cual se ratifica del parte informativo 428/2013, así mismo puso a disposición en calidad de detenidos a los agraviados quedando evidenciado para esta Comisión que la conducta desplegada por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, fue ajena al marco normativo pues **no existía infracción administrativa para mantenerlos en sus instalaciones por más de 3 horas**, pues una vez que fueron detenidos esa autoridad debió ponerlos inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público (ya que argumentaron haberlos detenido por un hecho delictivo), y no mantenerlos bajo su custodia por más de tres horas.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Por lo que ante tales omisiones los **CC. Guadalupe Torres Suárez, Luis Enrique Jiménez Sánchez, Luis Alberto Hernández Chablé, Adalberto García Jiménez, Manuel Sánchez, Sánchez, y Antonia Hernández Hernández**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Carmen, Campeche, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Retención ilegal**, en agravio de los quejosos; ya que no existía causa legal para mantener a los inconformes en sus instalaciones.

Por ultimo, este Organismo considera oportuno reiterarle a la autoridad la importancia de realizar operativos de manera diligente y dentro del marco de legalidad absteniéndose en la medida de lo posible de efectuar acciones que traigan consigo un abuso en su actuación, ya que de acuerdo al cúmulo de indicios que obran en el expediente de mérito, se advierte que durante el desarrollo de las detenciones se ejerció de manera desproporcionada violencia física innecesaria, ataques a la propiedad privada, ingresos a predios de forma arbitraria, incluso se tiene constancia del empleo de gas lacrimógeno, y sobre este punto en específico observamos que los citados elementos lo arrojaron al interior de una vivienda, resultando afectados menores de edad, significando que entre ellos se encontraba un recién nacido; por lo que en consideración a todo lo antes expuesto estimamos **que los elementos de la Policía municipal actuaron sin ningún criterio de racionalidad.**

VI.- CONCLUSIONES

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **A1, A2, A3, Q4 y Q5** fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Retención Ilegal**, por parte de los **CC. Guadalupe Torres Suarez, Luis Enrique Jiménez Sánchez, Luis Alberto Hernández Chable, Adalberto García Jiménez, Manuel Sánchez, Sánchez, y Antonia Hernández Hernández**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Carmen, Campeche.

Que existen elementos para acreditar que Q4 y Q5 fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, atribuida a los **CC. Guadalupe Torres Suarez, Luis Enrique Jiménez Sánchez, Luis Alberto Hernández Chablé, Adalberto García Jiménez, Manuel Sánchez, Sánchez, y Antonia Hernández Hernández**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Carmen, Campeche.

No existen elementos para acreditar que **A1, A2 y A3** hayan sido objeto de la Violación a derechos humanos consistente en Lesiones imputada a los **CC. Guadalupe Torres Suárez, Luis Enrique Jiménez Sánchez, Luis Alberto Hernández Chablé, Adalberto García Jiménez, Manuel Sánchez, Sánchez, y Antonia Hernández Hernández**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Carmen, Campeche.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 26 de septiembre 2013, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por los quejosos esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad:

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que los quejosos, fueron objeto de Violación a Derechos Humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Lesiones**, imputadas a elementos de la Policía Estatal Preventiva.

VII.- RECOMENDACIONES

Al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.-

PRIMERA: Se les inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, a los **CC. Guadalupe Torres Suárez, Luis Enrique Jiménez Sánchez, Luis Alberto Hernández Chablé, Adalberto García Jiménez, Manuel Sánchez, Sánchez, y Antonia Hernández Hernández**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Carmen, Campeche, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Retención Ilegal, en agravio de A1, A2, A3, Q4 y Q5, y Lesiones exclusivamente en agravio de Q4 y Q5**. Teniendo en cuenta que deberá enviar como prueba el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.

SEGUNDA: Se capacite a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Ciudad del Carmen, Campeche, en especial a los **CC. Guadalupe Torres Suárez, Luis Enrique Jiménez Sánchez, Luis Alberto Hernández Chablé, Adalberto García Jiménez, Manuel Sánchez, Sánchez, y Antonia Hernández Hernández**, en relación a sus técnicas de detención y sometimiento con la finalidad de que al hacer uso de la fuerza lo hagan con apego a los principios de necesidad, proporcionalidad y legitimidad, para que respeten los derechos ciudadanos a la integridad y seguridad personal, absteniéndose de usarla de manera excesiva e inadecuada que lejos contribuir a una efectiva seguridad pública, genera violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

TERCERA: Instrúyase a todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, para que en lo sucesivo cuando tengan a una persona en calidad de detenido por la comisión de algún hecho delictivo, se ponga de inmediato a disposición de la autoridad Ministerial, absteniéndose de incurrir en retrasos innecesarios con el fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en el presente caso.

CUARTA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición”, tal y como lo

establece en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“2013. XX Aniversario de la Promulgación
de la Ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente QR-051 y sus acumulados Q-052, Q-053, Q-059 y Q-060/2013
APLG/LOPL/cgh.

